DICTAMEN N° 369

REF: E2-2021-18-E S/ Recurso de Revocatoria con Jerárquico en subsidio C/ Resolución N° 3059/20 del Directorio de In.S.S.Se.P. – Sra. Nélida Ester Niz. -

DE: ASESORÍA GENERAL DE GOBIERNO
PROVINCIA DEL CHACO
DR. JORGE PABLO ALEGRE

A LA DIRECCIÓN DE CONTRALOR Y NORMATIZACIÓN
SUBSECRETARÍA LEGAL Y TÉCNICA
PROF. RAMONA BEATRIZ RODRÍGUEZ
PROVINCIA DEL CHACO
SU DESPACHO

De mi consideración:

Arriba a este organismo asesor la actuación de referencia a efectos de emitir dictamen respecto del Recurso Jerárquico contra la Resolución N° 3059/2020 del Directorio de Instituto de Seguridad Social Seguro y Préstamo por la cual se deniega el Beneficio de Pensión solicitado por la Sra. Nélida Ester Niz.

I. Del análisis formal de las actuaciones, el Instituto ha aplicado el artículo 88 de la Ley 179 A que establece que "*Los recursos deberán proveerse y resolverse cualquiera sea la denominación que el interesado les dé, cuando resulte indudable su impugnación o disconformidad con el acto administrativo*", razón por la cual, se le da tratamiento como recurso de revocatoria y al resolver su rechazo ha habilitado el tratamiento del jerárquico en subsidio (artículo 1 de la Resolución N° 0134/2021) por lo que nos abocaremos al estudio del mismo.

Prima facie debemos puntualizar que el Instituto de Seguridad Social, Seguro y Préstamo (In.S.S.Se.P.) es una entidad autárquica que integra el sector público provincial (artículo 1 de la Ley N° 800 H) y, como tal, corresponde a este órgano asesor emitir dictamen sobre aspectos estrictamente legales y limitado a supuestos de legitimidad, pudiendo solo confirmar o revocar el acto sometido a su fiscalización.

Así lo ha sostenido reiteradamente la doctrina en cuanto establece que "El control jerárquico institución al que corresponde al Poder Ejecutivo sobre los actos de los entes autárquicos en función del origen o

COPIA DIGITAL

creación de estos, se halla limitado a los supuestos de legitimidad, por lo que en base a ello, sólo puede confirmar o revocar el acto sometido a su fiscalización, pero no modificarlo, reformarlo o sustituirlo" (DROMI, J. R., "Derecho Administrativo Económico", T.I., p.261, Dictamen Nº 508/05 AGG) y en igual sentido, la Procuración del tesoro de la Nación, mencionando a Heredia, Horacio H. expresa: *"El contralor administrativo sobre las entidades autárquicas ha sido definida como el juicio que realiza un órgano de la Administración activa (central) respecto del comportamiento positivo o negativo de una entidad autárquica o de un agente suyo, con el fin de establecer si se conforma o no con las normas y principios que lo regulan" (Ministerio de Economía, 3/10/2001, expte. 10-000549/01 (Dictámenes 239:26).*

II. Sentado lo expuesto y a efectos de contextualizar la situación planteada cabe indicar que la actuación se inician por la presentación de la Sra. Nélida Ester Niz solicitando el beneficio de pensión ante el fallecimiento del Sr. Héctor David Lovey (fs. 2), de quien presenta información sumaria post morten de convivencia en aparente matrimonio por el plazo de dieciocho años y hasta su deceso (fs. 07), adjuntando distintas documentales (fs. 08/10, 12, 28/30, 35 y 40/43) y registros fotográficos (fs. 33/34) que evidenciarían la vida en común entre ambos.

El requerimiento efectuado fue rechazado por Resolución N° 3059/20 estableciendo que su situación no se encuadra en los supuestos referidos en los artículos 83 y 84 de la Ley N° 800H (fs. 46), ante lo cual plantea su disconformidad (fs. 49/50), solicitando se revoque dicho acto y agrega nuevas fotografías familiares que se glosan a fs. 51/57 y estudios médicos del Sr. Lovey agregadas a fs. 58/61 y 62/64.

La presentación efectuada se tramita como Recurso de Revocatoria que se resuelve por Resolución N° 0134/2021 (72/73) no haciendo lugar al mismo, evocando que la recurrente no acredita fehacientemente el plazo legal de convivencia exigido para adquirir el derecho a pensión, remitiéndose a esta instancia para su examen al concederse recurso jerárquico en subsidio.

III. Realizado un análisis exhaustivo de todo lo actuado, adelantamos nuestra opinión coincidiendo con el Dictamen emitido a fs. 68/70 por ajustarse las resoluciones emitidas a normativa vigente en la materia, no encontrándose afectada la legalidad de las mismas.

En relación específicamente al tema el artículo 84 de la Ley N° 800H, sobre los requisitos exigibles al concubino/a supérstite, indica: "*La concubina/o, incluido el conviviente del mismo sexo, tendrá derecho a la pensión prevista en el artículo 83, si acreditare fehacientemente haber convivido en*

COPIA DIGITAL

aparente matrimonio durante un período mínimo de cinco (5) años inmediatamente anteriores al fallecimiento del causante. El plazo de convivencia se reducirá a dos (2) años cuando hubiese descendencia reconocida por el causante. La prueba podrá sustanciarse administrativamente o ante autoridad judicial. El directorio determinará los requisitos necesarios para probar el aparente matrimonio", surgiendo de la misma que para acreditar la convivencia previsional, la carga de la prueba pesa sobre la solicitante (en este caso concubina), quien debe además acreditarla fehacientemente.

Según la Real Academia Española la locución "fehaciente" significa "que hace fe, fidedigno", por lo cual no es suficiente la mera recopilación de documentales si con ello no se demuestra, sin lugar a dudas, el extremo a probar y que para el caso no es solo la convivencia sino su permanencia por el transcurso de cinco años inmediatamente anteriores al fallecimiento, considerando que en el presente caso no se ha denunciado la existencia de hijos en común.

El In.S.S.Se.P. ha arbitrado los medios necesarios a efectos de hacer conocer a la peticionante los medios de pruebas a adjuntar (fs. 26), no obstante, la misma no ha logrado probar el plazo legal exigido normativamente.

De conformidad a lo expuesto, esta Asesoría General de Gobierno entiende que debe rechazarse el recurso jerárquico deducido en subsidio interpuesto por la Sra. Nélida Ester Niz, DNI N° 11.250.863, confirmándose la resolución recurrida, debiendo dictarse el acto administrativo pertinente.

Atentamente.

ASESORIA GENERAL DE GOBIERNO;

Dr. Jorge Pablo Alegre
Asesor General de Gobierno
Provincia del Chaco

COPIA DIGITAL